

279  
273



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La Magíster Isaura Rosas, actuando en representación de **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, el Ministerio de Seguridad Pública, decretó destituir al servidor público **CARLOS IVÁN ORTIZ GÓMEZ**, en el cargo de Comisionado, con fundamento legal en el artículo 133, numeral 15 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que señala: “cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla”. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, confirmándose lo actuado a través de la Resolución No. 359 de 15 de agosto de 2020, mediante la cual se agotó la vía gubernativa. (Cfr. fs. 25 a 59 del expediente contencioso).

La pretensión de la parte demandante consiste en que esta Superioridad formule las siguientes declaraciones:

- Que el Decreto Personal No. 276 de 15 de abril de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, sea declarado nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, la Resolución No. 359 de 15 de septiembre de 2020.
- Que se ordene a la entidad demandada, el reintegro del señor

280  
274

**CARLOS IVÁN ORTÍZ GÓMEZ** a su cargo.

- Que se ordene a la entidad demandada, el pago de los salarios vencidos, que corresponden a **CARLOS IVÁN ORTÍZ GÓMEZ**, desde su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro a la institución.

## II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 56, 61 (literal b), 63, 82, 117 y 97 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 294 de 19 de diciembre de 1997; el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que establece una serie de principios y garantías que deben regir las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas. Estima la apoderada judicial que dicha norma ha sido transgredida, pues, el acto administrativo desconoce el derecho de su representado, ya que la investigación se realizó de manera imparcial sin menos cabo del debido proceso legal y con objetividad y en apego al principio de estricta legalidad. (Cfr. fs. 14 y 15 del expediente contencioso).

Los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que establecen respectivamente que el Órgano Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina, aplicable a los miembros de la Policía Nacional, el cual deberá estar inspirado en los principios que la Constitución Política y las leyes atribuibles a la institución y que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso. Al respecto, considera el demandante que tales disposiciones han sido vulneradas, toda vez que la Junta Disciplinaria Superior impidió que fuese representado por su apoderada judicial particular violando sus garantías; de igual forma, indica que no se cumplieron las garantías del debido proceso disciplinario, el cual indica estuvo viciado desde el inicio por doble juzgamiento. (Cfr. fs. 16 y 17 del expediente contencioso).